

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020).

REF: DEMANDA DE APERTURA DE SUCESION DEL CAUSANTE HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ. RAD. 2020-00059-00.

Todo apuntaría a indicar que, están los presupuestos formales para entrar a admitir la demanda arriba referenciada por cuanto la demandante – oportunamente y vía virtual-subsanó las falencias a la demanda dispuestas mediante auto del pasado diez (10) de corriente mes y año, pero surge una casual para su rechazo, como se pasa a mostrar y, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Tal y como se pidió a la actora- entre otro- allego copia del fallo calendarado el 5 de noviembre de 2015, impartido por el H. Tribunal Superior de Ibagué –Sala Civil-Familia-, con ocasión al proceso de petición de herencia promovido por LILIA SUAREZ en representación del interdicto LUIS ALBERTO SUAREZ contra Héctor Fernando Mendoza Guayara y Martha Luz Guayara, encuentra este juzgador que por sus efectos y alcance jurídico, no es el competente para conocer del presente asunto.

2.- En efecto, según copia del aludido fallo, nuestro Tribunal Superior desata recurso de alzada interpuesto por la parte actora contra el fallo desestimatorio emitido por el señor Juez Civil del Circuito de Chaparral, a través de sentencia del 8 de agosto de 2.014,

3.- Y, en su punto primero de la parte resolutive, dispuso: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de sentencia de 2014, por el Juzgado Civil del circuito de Chaparral, para en su lugar, DECLAR que el señor Luis Alberto Mendoza Suarez, en su condición de hijo del causante Héctor Mendoza Rodríguez, tiene igual derecho que Héctor Fernando Mendoza Guayara, para recoger la herencia dejada por aquel, ambos en el primer orden sucesoral. Y, como consecuencia jurídica del anterior pronunciamiento, dispuso, como punto segundo:

“ REHAGASE la partición correspondiente a la sucesión intestada de Héctor Mendoza Rodríguez, *tramitada ante la Notaria Única del Circulo de Chaparral*, la cual fue protocolizada mediante escritura pública No. 801 del 17 de agosto de 1999, *para que allí se reconozca y adjudique al señor Luis Alberto Mendoza Suarez*, en forma concurrente con Héctor Fernando Mendoza Guayara, la cuota hereditaria en su condición de herederos de primer orden les corresponde, previa liquidación de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar” (Lo resaltado en cursiva es ajeno al texto original).

4.- El efecto y alcance jurídico de los dos puntos de la parte resolutive del superior jerárquico, es claro y puntual –sin dubitación alguna- en señalar que el competente para llevar a cabo la rehación de la partición es la Notaria Única del Círculo de Chaparral. De modo que, este juzgador, carece de competencia según mandato del inciso 2° del artículo 90 del CGP. Pues, el interesado en esta demanda judicial, quiere promover nuevamente un proceso de sucesión surtido –vía notarial- y declarado nulo. Y, como consecuencia de esa declaratoria de nulidad, ordenó rehacer la partición ante la misma notaria –tal y como se resaltó-. Su deber es dirigirse ante el señor Notario Único del Círculo de Chaparral y surtir lo ya dispuesto por el superior jerárquico. Cosa no realizada por el aquí demandante. Por ello, este juzgador, se abstiene de remitirlo a la Notaria Única de Chaparral, Tolima.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia de la demanda de apertura del proceso de sucesión del causante Héctor Mendoza Rodríguez, promovida por Lilia Suarez en representación del interdicto Luis Alberto Suarez, en virtud a los motivos arriba esgrimidos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de remitir las presentes diligencias al señor Notario Único del Círculo de Chaparral, por la razón consignada con precedencia.

TERCERO: Esta decisión es susceptible del recurso ordinario de apelación para ante el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Ibagué –Sala Civil-Familia-, según lo normado en el numeral 1º del artículo 321 del CGP.

CUARTO: EN FIRME archívense las diligencias, previa constancia en los libros radicadores. Este auto consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez